



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-836/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y
JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior determina revocar la sentencia impugnada en este juicio y sobreseer en el diverso juicio local promovido por Miguel Ángel Niño Carillo ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-75/2021, porque del estudio oficioso que se realiza, se advierte que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir en primera instancia el acuerdo de registro aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto de la candidatura de Juan Carlos Loera de la Rosa, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua para la gubernatura de esa entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	5
6. EFECTOS	16

7. RESOLUTIVOS.....16

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos de registro:	Lineamientos de registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, para el proceso electoral local 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte¹, inició el proceso electoral local 2020-2021 para la elección de la gubernatura,

¹ En adelante, todas las fechas hacen referencia a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

1.2. Aprobación de coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno², el Consejo Estatal, a través del acuerdo IEE/CE01/2021, aprobó el convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” conformada por MORENA, el partido del Trabajo y Nueva Alianza para postular diversas candidaturas, entre ellas la de gobernador.

1.3. Registro de la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición. El veintitrés de marzo, Juan Carlos Loera de la Rosa presentó la solicitud de registro como candidato de la Coalición a la gubernatura de Chihuahua ante el Instituto local.

El tres de abril, el Consejo Estatal, a través del acuerdo IEE/CE105/2021, aprobó el registro de la candidatura.

1.4. Sentencia impugnada. El siete de abril, el actor promovió un juicio ciudadano (JDC-75/2021) ante el Tribunal local en contra del acuerdo IEE/CE105/2021. El veintiocho de abril, el Tribunal local le reconoció legitimación al demandante y confirmó el acuerdo del Instituto local en el que determinó procedente el registro de la candidatura impugnada, al considerar que los agravios del actor resultaban, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados.

1.5. Juicio ciudadano federal. El tres de mayo, el actor promovió un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

1.6. Recepción y turno. El diez de mayo se recibió el medio de impugnación y el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JDC-836/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano y, al encontrarse debidamente integrado el expediente,

² En adelante, todas las fechas hacen referencia al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna una sentencia de un Tribunal local que confirmó la resolución de un Instituto local (IEE/CE105/2021) en la que se declaró procedente el registro de la candidatura de Juan Carlos Loera de la Rosa por la Coalición a la gubernatura de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



4.2. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el 29 de abril⁴, en tanto que su escrito fue presentado el tres de mayo⁵ ante la autoridad responsable, esto es, dentro de los cuatro días previstos para tales efectos.

Se tiene en consideración que para la interposición del medio de impugnación deben computarse como hábiles todos los días y horas, porque la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral local.

4.3. Legitimación e interés jurídico en el presente juicio. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación fue promovido por Miguel Ángel Niño Carrillo, por su propio derecho, y él fue la persona que promovió el medio de impugnación ante la instancia local y quien controvierte ante esta Sala Superior la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano JDC-75/2021, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho al confirmar el registro de la candidatura de Juan Carlos Loera de la Rosa a la gubernatura de Chihuahua⁶.

4.4. Definitividad. La sentencia controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedencia del presente juicio.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Sentencia impugnada

El tres de abril, el Consejo Estatal declaró procedente y aprobó el registro de Juan Carlos Loera de la Rosa como candidato al cargo de gobernador de Chihuahua por la coalición, al considerar que se cumplían los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Ley local y los Lineamientos de

⁴ Véase la hoja 177 del expediente, en la cual se advierte la constancia de notificación a Miguel Ángel Niño Carillo en el domicilio que estableció para ser notificado.

⁵ Véanse las hojas 212 a la 213 del expediente, en la cual se advierte el informe circunstanciado del Tribunal local donde informa la presentación de la demanda.

⁶ El Tribunal local en su sentencia reconoció interés al actor al considerar que los miembros de los partidos políticos pueden impugnar los registros de las candidaturas de los institutos políticos a los que pertenecen y al tener acreditada la militancia de Miguel Ángel Niño Carrillo en un expediente diverso [JDC-17/2021].

SUP-JDC-836/2021

registro como son: el nombre, la edad, el lugar y fecha de nacimiento, el domicilio y el tiempo de residencia, la ocupación, la clave de la credencial para votar, el cargo al que se postula, si se acompaña la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, entre otros.

Adicionalmente, el Instituto local verificó que Juan Carlos Loera de la Rosa cumpliera con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 84 de la Constitución local y 8 de la Ley local para garantizar que de ser electo, esté en aptitud de desempeñar dicho cargo⁷.

Inconforme con lo anterior, el actor impugnó ante el Tribunal local el acuerdo del Consejo Estatal argumentando esencialmente lo siguiente:

- Que el registro es indebido ya que MORENA incumplió con su obligación de ajustar su proceso de selección interna a los plazos establecidos en el artículo 95 y 96 de la Ley local;
- La Coalición presentó su registro de convenio con posterioridad al inicio de las precampañas, cuando la Ley local prevé que se presente treinta días antes. Además, señala que el partido emitió su convocatoria de forma extemporánea, es decir, hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veinte y que el periodo de precampaña previsto en dicha convocatoria fue posterior al establecido legalmente;
- Señala que la convocatoria no definió una fecha para la celebración de la jornada interna;
- Consideró que MORENA no entregó el informe al que se refiere el artículo 96⁸ de la Ley local relativo al procedimiento interno que

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁸ Artículo 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y



aplicaría para la selección de sus candidatos. Además, señala que el partido político nunca hizo del conocimiento del Instituto local el nombre de sus precandidatos o el resultado de la encuesta.

El Tribunal local le reconoció legitimación al actor para promover el juicio de origen y determinó en la **sentencia impugnada** que los motivos de inconformidad del actor se dirigían esencialmente a controvertir el proceso de selección interna de MORENA -por ejemplo, por cuanto hace a su emisión extemporánea, la ausencia de una fecha de celebración de la jornada interna y el establecimiento de un periodo de precampaña distinto al previsto por la Ley local-. Además de controvertir el registro extemporáneo del convenio de la coalición.

Señaló que los militantes deben impugnar los diversos actos del proceso de selección interna en el momento oportuno y cuando estiman que se violan sus derechos, sin que sea válido que se controviertan hasta la etapa del registro de la candidatura.

Además, consideró que tales agravios no iban dirigidos a combatir el registro de la candidatura por vicios propios sino respecto de actos anteriores como son la convocatoria y el convenio de la coalición por lo que los consideró **inoperantes**.

Por cuanto hace a la falta de presentación del informe al que se refiere el artículo 96 de la Ley local -referentes a informar al Consejo Estatal el procedimiento interno que aplicaría MORENA para la selección de su candidato-, el Tribunal responsable consideró que el Instituto local revisó los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la legislación para otorgar el registro de la candidatura, los cuales se refieren esencialmente a aspectos que deben reunir las personas para ser postulados.

candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

- a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gobernatura.
- b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos (...).

SUP-JDC-836/2021

Consideró que la actuación del Consejo Estatal fue correcta pues revisó los requisitos legales y de elegibilidad para el registro de la candidatura los cuales se encuentran regulados en el artículo 84 de la Constitución local, así como 8,109 y 111 de la Legislación local.

Por cuanto hace al artículo 96 de la Ley local, estimó que dicha disposición hace referencia a un informe que deben presentar los partidos políticos a más tardar en el mes de enero de dos mil veintiuno, en el que deben comunicar el proceso interno a través del cual seleccionarán a sus candidatos y que dicha comunicación debe señalar entre otros datos el órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento, la fecha de emisión de su convocatoria, plazos y fechas de cada fase y anexar diversos documentos como son la convocatoria, acta, lista de asistencia del órgano que aprobó el procedimiento de entre otros.

Sin embargo, consideró que tales informes no son parte de los requisitos legales y de elegibilidad que el Consejo Estatal debía verificar al momento de aprobar el registro, pues atienden a aspectos del proceso interno de selección de candidaturas del partido político y no así a requisitos legales o de elegibilidad inherentes a la persona que obtuvo el registro.

Estimó que tales informes no forman parte de los requisitos que deben verificarse por el Consejo Estatal conforme el artículo 111 de la Ley local y tampoco se encuentran previstos en los Lineamientos de registro, por lo que no le era exigible verificar dichos aspectos en el acuerdo en el que declaró procedente el registro de la candidatura.

Por lo tanto, declaró **infundado** el agravio del actor referente a que no se presentó el informe al que hace referencia el artículo 96 de la Ley local.

5.2. Motivos de impugnación del actor

Inconforme con la decisión del Tribunal local, el actor hace valer los siguientes **agravios**:

- Señala que la sentencia viola su derecho de acceso a la justicia ya que el Tribunal local asumió que se combaten vicios de etapas previas al registro, al considerar que la convocatoria forma parte del



proceso interno de selección de candidatos y que por ese motivo el Consejo Estatal no estaba obligado a realizar una revisión sobre dichos aspectos.

- Señala que las consideraciones del Tribunal local son subjetivas pues los reclamos de su demanda no se relacionan con el proceso interno de selección de candidatos sino con el incumplimiento de MORENA de presentar el informe establecido en el artículo 96 de la Ley local.
- Estima que el Consejo Estatal está obligado a verificar que la información que le proporcionan los partidos cumplen con el proceso de selección interna de sus candidatos lo cual no se hizo. Además, considera que la omisión de presentar el informe al que refiere el artículo 96 da lugar a la negativa de registro pues existen requisitos legales y de elegibilidad ajenos a las cualidades inherentes de los candidatos que justifican su negativa de registro como son: incumplir con la paridad, no entregar información o cuando los partidos realizan procesos internos de forma extemporánea o no presentar informes de precampaña.
- Señala que el Tribunal local omitió valorar el caudal probatorio que ofreció en su demanda pues de ellos se advierte que la aprobación del registro viola los principios rectores en materia electoral.

5.3. Planteamiento del problema jurídico

En principio, el problema jurídico a resolver consistiría en determinar si las razones del Tribunal local para confirmar el acuerdo de registro de candidatura aprobado por el Consejo local se apegaron a Derecho. Sin embargo, de la revisión integral de la cadena impugnativa, esta Sala Superior advierte de oficio un problema jurídico previo, relacionado con el análisis de los presupuestos procesales que el Tribunal local debió verificar en la primera instancia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el Tribunal local debió advertir que el actor no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo de registro de la candidatura a la Gubernatura de Chihuahua.

Por lo tanto, se propone realizar una revisión oficiosa⁹ del interés del actor, quien promovió en su calidad de militante ante el Tribunal local, ya que esta determinación condiciona el estudio de fondo del resto de los planteamientos realizado por el promovente.

a) Justificación del estudio oficioso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los tribunales de segunda instancia pueden analizar de oficio los presupuestos procesales de la primera instancia. Este criterio lo formalizó a través de la jurisprudencia **1a./J.13/2013 (10a.)**, de rubro **presupuestos procesales. su estudio oficioso por el tribunal de alzada, conforme al artículo 87 del código de procedimientos civiles del estado de jalisco, no lo limita el principio de *non reformatio in peius***, en la que se precisa que los jueces de alzada de “la segunda instancia” están facultados para realizar el estudio oficioso *al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante* y también se afirma que esa libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos *no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio"*; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos¹⁰.

En el ámbito judicial, el interés jurídico o legítimo es un presupuesto procesal indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerció la acción primigenia realizó un estudio incorrecto, el tribunal de segunda instancia está obligado a subsanarlo con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto del interés jurídico y legítimo del actor en el juicio de origen, porque omitió revisar si el acuerdo impugnado efectivamente afectaba de forma directa y personal su esfera jurídica o si acreditó que se

⁹ Similar estudio se hizo en el juicio SUP-JDC-190/2020.

¹⁰ Consúltese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Décima Época, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337



encontraba frente a una situación relevante que la pusiera en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Esta Sala Superior, como órgano revisor, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico y legítimo o “presupuesto procesal” del actor en la primera instancia, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados.

b) Elementos normativos del interés jurídico

El *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda¹¹.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano*

¹¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

*jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*¹².

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹³.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁵, así como para dar eficacia a la

¹² Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

¹³ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹⁶, entre otros supuestos.

5.4. El actor no tenía interés para impugnar ante el Tribunal local el acuerdo de registro de la candidatura aprobado por el Consejo Estatal

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local debió **sobreseer** en el juicio promovido por el actor, sin entrar al estudio de fondo de su planteamiento, **porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo.**

El Tribunal local consideró que el actor estaba legitimado para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal ya que en su consideración los miembros de los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar el registro de las candidaturas postuladas por los institutos a los que pertenecen.

En relación con lo anterior, el Tribunal local consideró que el actor es militante del partido político Morena pues de acuerdo con las constancias que obran en un expediente diverso del índice de dicho Tribunal -JDC-17/2021- la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le reconoció el carácter de militante en su resolución dictada en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021 y por lo tanto estaba legitimado para impugnar el registro de la candidatura aprobado por el Consejo Estatal.

Contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que el actor no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del registro de la candidatura del Consejo Estatal porque no acreditó **(i)** la titularidad del algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el registro de la candidatura de la Gubernatura de Chihuahua, **(ii)** la afectación que le ocasiona el acto de autoridad que controvirtieron ante el Tribunal local ni, **(iii)** el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

¹⁶ Véase la tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

SUP-JDC-836/2021

Tampoco se considera que cuente con interés legítimo, ya que para ello deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹⁷.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el caso, el actor impugnó ante el Tribunal local el registro de la candidatura a la Gubernatura de Chihuahua aprobada por el Consejo Estatal, al considerar que el proceso de selección interna del partido político no se ajustó a los plazos establecidos en la ley local y que en el caso de la

¹⁷ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



convocatoria se emitió de manera extemporánea. Además, señala que el partido no informó al Consejo Estatal sobre su proceso de selección interno de la candidatura conforme lo prevé la legislación local.

Del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que el actor haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura respecto del proceso interno de designación de las candidaturas del que hace valer diversas inconformidades.

Lo anterior, pues **el actor no acreditó haber participado en el proceso de selección interno de la candidatura a la gubernatura de Chihuahua**, sino que impugnó el registro de la candidatura aprobada por el Consejo Estatal haciendo valer únicamente su calidad de militante lo cual, a juicio de esta Sala Superior, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.

Ello es así, ya que, como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En ese sentido, si la parte actora pretendía acreditar ante el Tribunal local dicho elemento con la sola calidad de militante, se estima que ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, la sentencia que se dictara le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de los agravios planteados en cuanto al fondo de la controversia.

Sobre todo, porque la manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa era participando en el proceso de selección interna del partido político.

De ahí que, si en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro en los en el proceso interno¹⁸, es evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso, como puede ser el no ajustar los plazos de precampaña, que no se difundieron los nombres de los

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-500/2021 y SUP-JDC-515/2021

precandidatos, que no hubiera fecha de jornada interna, entre otros, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.

Por otra parte, en el caso tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante el Tribunal local —ni ante esta Sala Superior—, que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe revocar la sentencia impugnada, al no haberse acreditado el interés jurídico ni legítimo del actor para promover el juicio de origen y, como consecuencia de ello, sobreseer en dicho procedimiento seguido en el expediente JDC-75/2021 del índice del Tribunal local.

6. EFECTOS

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- (i) Revocar la sentencia impugnada**, en la que indebidamente se entró al fondo de la controversia.
- (ii) Sobreseer** en el juicio de primera instancia que se originó la demanda interpuesta por Miguel Ángel Niño Carrillo ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-75/2021, porque el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal.

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se **revoca** la sentencia impugnada.

Segundo. Se **sobresee**, en el juicio JDC-75/2021 promovido por Miguel Ángel Niño Carrillo ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-836/2021.

Con el respeto debido, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se considera que debe revocarse la resolución impugnada y sobreseerse el juicio local, al advertir —de un análisis oficioso—, que en la instancia local el actor carecía de interés jurídico y legítimo para promover el medio de impugnación.

La razón toral que me lleva a votar en contra y emitir el presente voto particular es que, para el suscrito, el accionante sí contaba con interés legítimo para promover el juicio ciudadano local en contra del acuerdo de registro del candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”.

I. Consideraciones de la mayoría.

La posición mayoritaria estima que, de la revisión integral de la cadena impugnativa, se advierte de oficio, un problema jurídico previo relacionado con el análisis de los presupuestos procesales que el Tribunal electoral local debió verificar en la primera instancia.

Al respecto, estiman que dicho órgano jurisdiccional debió advertir que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo de registro de la candidatura a la Gubernatura de Chihuahua, por lo cual, consideran factible la revocación de la resolución impugnada, así como el sobreseimiento del juicio local, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo.

En concepto de mis pares, el recurrente no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del registro de la candidatura del Consejo Estatal



porque no acreditó: (i) la titularidad de algún derecho subjetivo que lo facultara para impugnar el registro de la candidatura de la Gubernatura de Chihuahua, (ii) la afectación que le ocasionaba el acto de autoridad que controvertió ante el Tribunal local; ni, (iii) el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Asimismo, consideran que tampoco contaba con interés legítimo, ya que para ello debía acreditarse que: a) existiera una norma constitucional en la que se estableciera o tutelara algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgrediera ese interés legítimo, por la situación que guardara el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente perteneciera a esa colectividad.

Lo anterior, porque el actor impugnó ante el Tribunal local el registro de la candidatura a la Gubernatura de Chihuahua aprobada por el Consejo Estatal, al considerar que el proceso de selección interna del partido político no se ajustó a los plazos establecidos en la ley local y que en el caso de la convocatoria se emitió de manera extemporánea. Además de que el partido no informó al Consejo Estatal sobre su proceso de selección interno de la candidatura conforme lo prevé la legislación local.

En ese sentido, en la sentencia aprobada se considera que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que el enjuiciante haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura respecto del proceso interno de designación de las candidaturas del que hace valer diversas inconformidades.

Lo anterior, pues no acreditó haber participado en el proceso de selección interno de la candidatura a la gubernatura de Chihuahua, sino que impugnó el registro de la candidatura aprobada por el Consejo Estatal haciendo valer únicamente su calidad de militante, lo cual —en concepto de mis

compañeras y compañeros— resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.

En ese sentido, estiman que, si la parte actora pretendía acreditar ante el Tribunal local dicho elemento con la sola calidad de militante, ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, la sentencia que se dictara le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de los agravios planteados en cuanto al fondo de la controversia.

Sobre todo, porque la manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa era participando en el proceso de selección interna del partido político.

De ahí que la postura mayoritaria sea que, si en el caso el promovente no acreditó haber llevado a cabo su registro en el proceso interno, cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso, como puede ser el no ajustar los plazos de precampaña, que no se difundieron los nombres de los precandidatos, que no hubiera fecha de jornada interna, entre otros, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.

Por otra parte, consideran que tampoco se advierte que la parte actora hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante el Tribunal local —ni ante esta Sala Superior—, que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

II. Razones del disenso.

Como adelanté, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, porque a diferencia de lo razonado en la ejecutoria, estimo que el actor sí tenía interés legítimo para controvertir el acuerdo de registro del candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”.



En su demanda local, el accionante impugnó el acuerdo de registro citado, emitido por el Consejo Estatal Electoral de la referida entidad federativa, básicamente por las razones siguientes:

- Argumentó que el registro era indebido, ya que MORENA incumplió con su obligación de ajustar su proceso de selección interna a los plazos establecidos en el artículo 95 y 96 de la Ley local;
- Sostuvo que la Coalición presentó su registro de convenio con posterioridad al inicio de las precampañas, cuando la Ley local prevé que se presente treinta días antes. Además, señaló que el partido emitió su convocatoria de forma extemporánea, es decir, hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veinte y que el periodo de precampaña previsto en dicha convocatoria fue posterior al establecido legalmente;
- Señaló que la convocatoria no definió una fecha para la celebración de la jornada interna;
- Consideró que MORENA no entregó el informe al que se refiere el artículo 96¹⁹ de la Ley local relativo al procedimiento interno que aplicaría para la selección de sus candidatos. Además, señaló que el partido político nunca hizo del conocimiento del Instituto local el nombre de sus precandidatos o el resultado de la encuesta.

Ahora bien, al resolver el medio de impugnación, el Tribunal local determinó que los motivos de inconformidad del promovente se dirigían esencialmente a controvertir el proceso de selección interna de MORENA —por ejemplo,

¹⁹ Artículo 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gobernatura.

b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos (...).

SUP-JDC-836/2021

por cuanto hace a su emisión extemporánea, la ausencia de una fecha de celebración de la jornada interna y el establecimiento de un periodo de precampaña distinto al previsto por la Ley local—.

Al respecto, el órgano jurisdiccional electoral de Chihuahua determinó que los militantes deben impugnar los diversos actos del proceso de selección interna en el momento oportuno y cuando estiman que se violan sus derechos, sin que sea válido que se controvertan hasta la etapa del registro de la candidatura.

Además, consideró que tales agravios no iban dirigidos a combatir el registro de la candidatura por vicios propios, sino respecto de actos anteriores como son la convocatoria y el convenio de la coalición por lo que los consideró inoperantes.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de los razonamientos expresados por el Tribunal local, lo relevante para el caso es que dicho órgano colegiado analizó el fondo de la controversia que le fue planteada por el accionante, al considerar que éste sí contaba con interés jurídico para controvertir la decisión, lo cual comparto en sus términos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes, tales como SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y su acumulado, que **la normativa de Morena faculta a sus militantes a inconformarse del incumplimiento de la propia normativa partidista.**

Al respecto, en el último de los precedentes citados, este órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

“... los militantes de Morena están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa; máxime que en dicha normativa se alude al concepto de ‘interés’ de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).”



Así, esta Sala Superior ha determinado que, de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de Morena, se estima que basta con la existencia de un interés legítimo de los militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus Estatutos y afecten la vida interna del partido.

(...)

Con base en lo anterior, por regla general, los militantes de Morena cuentan con interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, en tanto que se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen”.

En ese sentido, si el actor es un militante y —como se vio— en la instancia local controvertió el registro del candidato a Gobernador, pero a partir de que MORENA incumplió con diversas obligaciones partidistas, estimo que se actualizaba el interés legítimo para impugnar dicho acto, porque en el fondo subyace la inconformidad ante el incumplimiento de la normativa partidista.

Asimismo, considero que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis XXIII/2014, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

En ese sentido, toda vez que el promovente sí contaba con interés legítimo para controvertir el acuerdo de registro del candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, considero que lo procedente era dar respuesta a los planteamientos que expone en su demanda, en contra de la resolución de fondo emitida por el Tribunal local.

III. Conclusión.

SUP-JDC-836/2021

En virtud de que el promovente sí contaba con interés legítimo para controvertir el registro del candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, considero que en el caso debía analizarse la controversia que planteó ante esta Sala Superior.

Por las razones y consideraciones expuestas, es que no comparto la sentencia aprobada por mis pares y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.